



Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00660417. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

“SE SOLICITA DOCUMENTO OFICIAL DONDE SE JUSTIFICA O EXPLICA POR QUE MÉRIDA ESTA CLASIFICADA EN 5 ZONAS: NORTE, NORORIENTE, SUR, CENTRO Y NORORIENTE.

ASIMISMO, LAS CARACTERISTICAS DE ESTAS ZONAS Y LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTO O BARRIOS QUE LA INTEGRAN.

EN CASO DE SER POSIBLE, FACILITAR IMAGEN SIMILAR AL MAPA QUE SE ADJUNTA.”

SEGUNDO.- El día veintiuno de agosto del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADOLA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, NO SE ENCONTRÓ, EL DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN ESTA DIRECCIÓN DE CATASTRO, NO EXISTE LA CLASIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL CIUDADANO.

POR LO ANTERIOR SEÑALDADO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y EN ARAS DE LAMAYOR TRANSPARENCIA SOBRE LA INFORMACIÓN QUE ESTA DIRECCIÓN DE CATASTRO ADMINISTRA, SE ADJUNTA A LA PRESENTE UN CD DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL LISTADO DE UNIDADES HABITACIONALES POR SECCIONES CATASTRALES, ESPERANDO LA



INFOMRACIÓN LE SEA DE UTILIDAD AL CIUDADANO.”

TERCERO.- En fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“HACIENDO REFERENCIA AL ART. 143 DE LA LEY GRAL. DE TRANSPARENCIA, FRACC. V, LA ENTREGA DE INFOMRACIÓN NO ES LA SOLICITADA. REFIERO QUE RECIBÍ UN DIRECTORIO POR DISTRITOS (COLONIAS), PERO NO SE RESPONDIÓ A MI PETICIÓN EXPLICITA ‘DOCUMENTO OFICIAL DONDE SE EXPLICA O JUSTIFICA POR QUE MÉRIDA ESTA CLASIFICADA EN 5 ZONAS: NORTE, NORORIENTE, SUR, CENTRO Y PONIENTE; ADEMÁS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTAS ZONAS Y DE SER POSIBLE, SE ME FACILITARÁ EL MAPA QUE SE ADJUNTA, MISMO QUE SE MANEJA EN MUCHOS DOCUMENTOS QUE HACEN REFERENCIA AL MUNICIPIO DE MÉRIDA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año que nos atañe, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, y anexos; a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información que su juicio no correspondía con la solicitada, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00660417, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones V, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del

medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la particular, el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó por cédula el ocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/311/2017 de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00660417; asimismo, en virtud que dentro del término concedido la particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DC/1218/08/2017 de fecha ocho del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, informó a la ciudadana, por una parte la inexistencia de la información solicitada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado en cuestión, y por otra, en aras de la transparencia puso a disposición de la particular información que pudiera ser de su interés pues correspondía al listado de unidades habitacionales por secciones catastrales; remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la particular del Informe Justificado y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veintiséis de septiembre del año que transcurre, se notificó tanto a la particular como al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veinte de octubre del año que nos atañe, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo, tanto al Sujeto Obligado como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por la ciudadana ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el número de folio 00660417, se observa que aquella requirió: **1) documento oficial que contenga la justificación o explicación porque Mérida esta clasificada en cinco zonas: norte, nororiente, sur, centro y nororiente;** **2) las características de estas zonas;** y **3) las colonias, fraccionamiento o barrios que la integran.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00660417, que hiciera del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a través de la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información petitionada, y por otra, en aras de la transparencia puso a disposición de la ciudadana información que pudiera ser de su interés; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día treinta y uno de agosto del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radicó en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis del marco jurídico aplicable en el presente asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ ...

ARTÍCULO 76.- EL ESTADO TIENE COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, AL MUNICIPIO. ESTE SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR LIBRE, DIRECTO Y SECRETO; INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES Y UN SÍNDICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA. ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO HABRÁ AUTORIDADES INTERMEDIAS.

...

ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

X.- EL CATASTRO, Y

...”

El Reglamento del Castro del Municipio de Mérida, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGATORIA Y APLICABLE A TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XV. DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

XVI. DIRECTOR: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO;

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

III. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN;



...

ARTÍCULO 12.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, TENDRÁ LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR Y EVALUAR LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LOS VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, Y SOMETER SU APROBACIÓN AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;

...

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN EJERCIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA POR CONDUCTO DEL DIRECTOR.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IV. FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN;

..."

En mérito de lo previamente reseñado, se deduce que los Ayuntamientos tienen entre sus facultades formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, siendo que los proyectos de zonificación catastral son formulados por el **Director de Catastro**; por que resulta ser el área competente para poseer la información que es del interés de la particular obtener, a saber, **1) documento oficial que contenga la justificación o explicación porque Mérida esta clasificada en cinco zonas: norte, nororiente, sur, centro y nororiente; 2) las características de estas zonas; y 3) las colonias, fraccionamiento o barrios que la integran.**

SEXO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00660417.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite

de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

De las constancias que la Unidad de Transparencia constreñida adjuntara a sus alegatos, que rindiera en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que en fecha veintiuno de agosto del propio año, en base a la respuesta que le fuere propinada por el Director de Catastro, quien resultó ser el Área de Transparencia competente para conocer de la información peticionada, informó la inexistencia del **1) documento oficial que contenga la justificación o explicación porque Mérida esta clasificada en cinco zonas: norte, nororiente, sur, centro y nororiente; 2) las características de estas zonas; y 3) las colonias, fraccionamiento o barrios que la integran;** acorde a lo manifestado por el Área respectiva, misma que le fuere notificada al inconforme el veintiuno de agosto del año en curso mediante del Sistema de Información Electrónica INFOMEX; y que fuere confirmada por la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con número CT-RESOLUCIÓN-140/18-08-2017 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Área que resultó competente, para poseer la información peticionada por la hoy inconforme, a saber, la Dirección de Catastro, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró el documento o los documentos que contengan la información solicitada, toda vez que en la referida Dirección no existe la clasificación a que se refiere el ciudadano, por lo que declaró su inexistencia; en ese sentido, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante resolución número CT-RESOLUCIÓN-140/18-08-2017 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, acordó confirmar la respuesta vertida por el Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia de la información antes referida.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo

ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Dirección de Catastro**, y éste declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos c) y d)

previamente invocados, pues si bien, esta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, y que el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia del contenido de información que nos ocupa, lo cierto es, no se desprende que el dicho Comité hubiere dado cumplimiento a lo establecido en la fracción III del inciso c), esto es, que ordenare la generación de la información, o acreditar la imposibilidad para elaborarla; máxime, que prescindió hacer del conocimiento de la particular la respuesta que emitiera el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento de la recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no fue hecha del conocimiento del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no se desprende que el Comité de Transparencia hubiere dado cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que ordenare la generación de la información, o acreditar la imposibilidad para elaborarla, aunado, a que no fue hecha del conocimiento del ciudadano la respuesta emitida por el Comité de Transparencia en la que confirma la inexistencia de la información inherente a: 1) *documento oficial que contenga la justificación o explicación porque Mérida esta clasificada en cinco zonas: norte, nororiente, sur, centro y nororiente; 2) las características de estas zonas; y 3) las colonias, fraccionamiento o barrios que la integran.*

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento de la particular en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00660417, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin que cumpla con lo previsto en la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, ordenar la generación de la información, o acreditar la imposibilidad para elaborarla.



- **Notifique** al inconforme la respuesta que emitiera el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, conforme a derecho corresponda.
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia

correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LAC/ERN/MS/17